

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 20 de octubre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Granada», en el término municipal de Loja (Granada) (VP 193/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Granada», desde Riofrío hasta el límite de términos con Salar, en el término municipal de Loja, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Loja, provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 25 junio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de mayo de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 30 de septiembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 204, de 5 de septiembre de 2003. Las manifestaciones recogidas en el acta de apeo son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 113, de fecha 15 de junio de 2004. Como consecuencia de las alegaciones presentadas, se realizó una segunda exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 229, de fecha 29 de noviembre.

Quinto. Durante los trámites de audiencia e información pública se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la Presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Granada», desde Riofrío hasta el límite de términos con Salar, en el término municipal de Loja, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 25 junio de 1968, debiendo por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. A las alegaciones recogidas en el acta de las operaciones materiales de Deslinde, se contesta lo siguiente:

- Don Miguel Mateos Pérez manifiesta que la vía pecuaria según el deslinde de 1927 tomaba como borde izquierdo un antiguo muro que todavía existe, entre los puntos 38 y 39. En la descripción del 68 se vuelve a decir que las casas de Cofín quedan a la izquierda y lleva la fachada del muro.

- Don Antonio Mateos Rubio manifiesta que la linde de la Cañada Real es el muro, tal y como dice el alegante anterior.

Tras examinar en el campo la existencia del muro al que se refieren los alegantes y comprobar que en el deslinde de 1927, que forma parte de la Documentación Histórica del Expediente, se dice que efectivamente la Cañada toma como linde derecha una tapia antigua bien delimitada, se ha procedido a ajustar el trazado de la vía pecuaria en el sentido de lo manifestado por los alegantes, por considerarse que se corresponde mejor con el trazado descrito en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Loja. Por lo tanto se estima la alegación presentada.

Durante el trámite de audiencia e información pública del expediente se presentaron alegaciones por los siguientes interesados:

- Doña Antonia Luque Morales manifiesta estar de acuerdo con la anchura de 35 metros aproximados, pero no con que el trazado discurra exclusivamente por su finca desde el lindero Este hacia dentro de su finca, sin incluir en la anchura el camino existente con el que linda de acuerdo con la anchura de la vía pecuaria. La vía pecuaria debería tomar el camino existente como eje y afectar por igual a su finca y a la del colindante de enfrente, que es como inicialmente se planteó por la Delegación Provincial de Medio Ambiente.

El deslinde ha sido realizado conforme a la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Loja, aprobada por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1968, que determinó la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características generales de las vías pecuarias de este municipio.

En dicha clasificación se contempla que la Cañada Real de Sevilla a Granada posee una anchura legal de 75,22 metros y no 35 como manifiesta la alegante.

La vía pecuaria no discurre exclusivamente por su finca, ya que también se incluye el camino existente al Norte, que según la alegante no ha sido incluido en el trazado de la vía pecuaria.

Aunque en un primer momento se tomó como eje el camino mencionado, tras el examen de las alegaciones presentadas y un nuevo estudio de la documentación histórica, se apreció la existencia de un muro no visible hoy día en el campo y sí descrito en un deslinde antiguo de la vía pecuaria de 1927, así como un terraplén que la vía pecuaria tomaba como linde derecha (el deslinde de 1927 se realizó en sentido contrario al del actual, por lo que en nuestro caso se corresponde con la linde izquierda). La vía pecuaria toma desde el antiguo muro y terraplén hacia el Sur sus 75,22 metros de anchura, quedando más afectada su finca que la del vecino colindante por el norte. Por todo lo expuesto se desestima la alegación presentada.

- Don Antonio Mateos Rubio solicita que se revisen los puntos 38 hasta el 36 de los planos de apeo, ya que entre ellos y según el acta de apeo de 1927, el límite de la vía pecuaria es un muro de piedra existente, y entre el 36 y el 32 se ajusta al terraplén.

- Don Miguel Mateos Pérez solicita que se revisen los puntos 38 a 36 de los planos de apeo, ya que entre ellos y según el acta de 1927, el límite de la vía pecuaria es un muro de piedra existente.

Estas manifestaciones son similares a las realizadas por los mismos alegantes durante las operaciones materiales de deslinde. Son estimadas por ajustarse a lo establecido en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Loja.

- Doña María Angela Silia Rubio, en representación de la Mercantil E.S. Las Torres, S.L., manifiesta que E.S. Las Torres compró la finca afectada por la vía pecuaria y que fue inscrita en el Registro de la Propiedad sin ningún reparo. Solicita que el punto 321 sea desplazado hacia el Norte hacia el terraplén, tal y como se describe en el acta de 1927 y en la clasificación de 1968.

El presente procedimiento, no cuestiona la propiedad de la interesada, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y 17 del Decreto 155/1998 del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995 y 3 del Decreto 155/1998 bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1995 establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Se ha procedido a ajustar la linde Norte de la Cañada al terraplén existente, por ser el trazado más correcto, según la Clasificación aprobada.

- Don David Ramírez Jiménez alega que:

1. Es propietario de una finca adquirida mediante escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad.

El art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

2. El Ayuntamiento de Loja le ha concedido tres licencias de obras, y a su vez Renfe le dio autorización expresa para la realización de las obras.

El territorio ha de concebirse como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración. Los actos administrativos alegados; licencias municipales y autorizaciones de obras, se concedieron exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administraciones Públicas correspondientes, y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias que de acuerdo con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Desconoce que la finca fuera una vía pecuaria ya que, antiguamente, fue la Carretera Nacional de Granada a Málaga.

La existencia de la «Cañada Real de Sevilla a Granada» resulta de la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 22 de mayo de 1968, acto administrativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de las vías pecuarias del término municipal de Loja.

El deslinde se ha realizado conforme a dicha clasificación, en la que se dice «... lugar donde se desvía la Realenga como unos doscientos metros por la derecha y uniéndose de nuevo con la carretera entre terrenos de la Casería de Silva y La Campanera, para cruzar después el FF. CC. por un paso superior de expresada carretera. Pasado dicho Puente se aparta por la derecha la vía pecuaria de Málaga (Cordel), sigue la Cañada con la carretera hacia la Casilla de Peones Camineros del empalme de Sevilla donde se le une por la izquierda el «Cordel de Iznájar»».

- Don Antonio Miguel González Cervera y don José Manuel Castillo Ramírez, en representación de Centro de Jardinería de Loja, SRL, alegan lo siguiente:

1. Centro de Jardinería de Loja, SRL, es propietaria de la finca rústica que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad y en la descripción de la finca no consta que se encuentre atravesada o sea colindante con ninguna Cañada Real.

En este punto nos remitimos a lo contestado al alegante anterior.

2. El trazado de la carretera Granada-Málaga que se ha tenido en cuenta para el trazado de la cañada a su paso por su finca, no es el de la antigua carretera sino el de la nueva y el trazado de esta última no existía cuando clasificaron la vía pecuaria en 1968; la antigua carretera iba unos metros más al norte, donde hoy día hay un talud, quedando sobre el terreno metros de ésta. Si el trazado de la Cañada se realiza sobre el trazado originario de la antigua carretera su finca dejará de estar afectada por la vía pecuaria.

Se considera que el deslinde se ha practicado por donde indica la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Loja. No obstante, tras examinar en el campo la zona afectada, se comprobó que la carretera antigua de Granada-Málaga a su paso por su finca iba unos metros más al Norte, por lo que la curva tomada por la carretera en ese punto era más cerrada que la que toma la actual carretera, quedando hoy día parte del antiguo trazado enterrado por un talud existente. Se estima la alegación presentada, por lo que se modifican los puntos núms. 65 y 66, trasladándose unos metros más hacia el norte.

3. La administración ha realizado el deslinde de forma arbitraria.

El Deslinde de la vía pecuaria se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria.

Para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen, dicha documentación fue objeto de exposición pública; además tiene carácter público y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada:

- Proyecto de Clasificación del término municipal de Loja.
- Vuelo americano de los años 1956-1957.
- Plano del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística de 1931.
- Plano del Instituto Geográfico Nacional a escala 1/50.000 y 1/25.000.
- Plano topográfico a escala 1/10.000.
- Ortofoto a escala 1/4.000, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios.

- Don Francisco Romero Ruiz manifiesta no estar de acuerdo con el trazado propuesto, ya que el trazado originario se encontraba más al norte.

El trazado ha sido determinado de acuerdo con el procedimiento descrito en la alegación anterior. El alegante sólo aporta declaraciones personales, no avaladas por ningún tipo de documentación que contradiga el trabajo técnico realizado. El trazado deja al norte un talud que servía como límite a la Cañada Real según aparece descrito en el deslinde de 1927, y el rastro que aparece en el vuelo de 1956 así lo demuestra.

- Don Antonio Cervera Valenzuela y don Antonio García Moyano, alegan lo siguiente:

1. Son propietarios de fincas afectadas por la Propuesta de Deslinde.

Los alegantes no aportan documentación alguna que demuestre sus manifestaciones, no obstante nos remitimos a lo contestado en la alegación de doña María Angela Silia

Rubio respecto a la relación entre principio de legitimación registral y dominio público.

2. La Administración no puede reivindicar el terreno de la vía pecuaria sin tener en cuenta el origen de la ocupación de la misma.

De conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. No se trata de una propiedad privada que tenga que tolerar un uso o servicio público. El art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusantes.

3. Se ha incurrido en error en la medición de la anchura a su paso por sus fincas, ya que no se han tenido en cuenta las características físicas de la misma, al haberse medido la Cañada como si discurriese por un plano horizontal.

Todas las mediciones de longitudes y de superficies agrarias (como la de la vía pecuaria) se hacen siempre sobre un plano horizontal (principio admitido en topografía y demás disciplinas) con coordenadas planas UTM X e Y, al igual que se hace con las mediciones catastrales de parcelas, cultivos, etc. La superficie de esta vía pecuaria está definida por unas coordenadas planas UTM X e Y (tal y como se refleja en el listado de coordenadas de esta resolución), y nunca se incluye una coordenada Z que mida la altura del punto. Por lo que no cabe medir una superficie de la vía pecuaria teniendo en cuenta la pendiente de su finca. Para el caso particular de las vías pecuarias se justifica porque el ganado siempre ha transitado de forma vertical, nunca perpendicular al terreno.

4. Proponen una modificación de trazado, desafectándose los terrenos sitios en su propiedad, ya que se cumplen los requisitos establecidos por la Ley; mantenimiento de la integridad superficial, idoneidad del trazado y continuidad de los usos establecidos.

El procedimiento de deslinde que nos ocupa tiene como objeto definir los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el acto de clasificación. La modificación de trazado es objeto de un procedimiento distinto, que podrá iniciarse a solicitud del interesado, si cumple con los requisitos previstos en los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998.

5. Antonio Cervera Valenzuela además, alega que la anchura de la vía pecuaria en su finca excede de la que gozan las fincas colindantes, porque según él, se ha tenido en cuenta la clasificación urbanística de dichas parcelas y no la de la suya.

No son objeto del presente procedimiento de deslinde aquellos tramos de vía pecuaria que discurren por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según las Normas Subsidiarias del término municipal de Loja, el suelo de su propiedad está clasificado como suelo no urbanizable, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre.

- Don Andrés Rodríguez Megías alega no estar de acuerdo con el trazado propuesto en la zona donde la Cañada atraviesa la autovía A-92 por su paso inferior a la altura del Cortijo

de Gaberre, ya que el trazado de la Cañada ha transcurrido siempre más al Norte.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Loja, siguiendo el procedimiento y sobre la base del fondo documental mencionado en el punto tercero de la contestación a las alegaciones de don Antonio Miguel González Cervera y don José Manuel Castillo Ramírez, en representación de Centro de Jardinería de Loja, SRL.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 10 de agosto de 2005, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 3 de octubre de 2005.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Granada a Sevilla», en su totalidad, en el término municipal de Loja (Granada) instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 9.272,24 m.
- Anchura: 75,22 m.

DESCRIPCION

«Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, en el término municipal de Loja, provincia de Granada de forma alargada, con una anchura no constante de setenta y cinco metros con veintidós centímetros. La falta de continuidad del ancho legal se debe a que parte de su trazado coincide en algunos tramos con las zonas declaradas como urbanas o urbanizables del municipio de Loja. Tiene una longitud deslindada aproximada de nueve mil doscientos setenta y dos metros con veinticuatro centímetros, la superficie deslindada es de sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas y treinta y seis con dos centiáreas, que se conoce como Cañada Real de Sevilla a Granada, tramo que parte por su extremo Oeste, del otro tramo anteriormente deslindado de la Cañada Real, en el puente sobre la línea férrea de la antigua carretera de Granada a Málaga, a su paso por Riofrío, hasta su extremo Este, en término de Salar, por donde continúa la Cañada con el mismo nombre y que linda:

Al Norte desde el inicio, en el punto núm. 11, hasta el final, en el punto núm. 85I y de forma consecutiva con la línea férrea de Bobadilla a Granada (parcela catastral 19/9002, cuyo titular es el Ayuntamiento de Loja), con el Ministerio de Fomento (19/4), con la línea férrea de Bobadilla a Granada (parcela catastral 19/9002, cuyo titular es el Ayuntamiento de Loja), con don David Ramírez Jiménez (19/3), con don Manuel Corpas Siles (19/2), con la línea férrea de Bobadilla a Granada (19/9002, Ayuntamiento de Loja), con la autovía A-92 (24/9114, Ministerio de Fomento), con don Manuel Corpas Siles (24/131), con doña Remedios Corpas Siles (24/132), con don Manuel Corpas Siles (24/133), con el Ministerio de Fomento (24/9119), con la autovía A-92 (24/9114, Ministerio

de Fomento), con la Delegación Provincial de Obras Públicas (24/9107), con don José María Fernández Bobadilla Campos (24/196), con el Cordel de Iznájar, con doña Pilar Fernández Bobadilla Campos (24/197), con don Manuel Corpas Siles (24/198), con la Delegación Provincial de Obras Públicas (24/9107), con la zona urbana de Loja (24/9093, Ayuntamiento de Loja), con la Consejería de Economía y Hacienda (24/716), con la Consejería de Obras Públicas y Transportes (24/9113), con la Consejería de Economía y Hacienda (24/717), con la zona urbana de Loja (24/9093, Ayuntamiento de Loja), con don Rafael Extremera García (24/715), con la Consejería de Economía y Hacienda (24/717), con don Andrés Rodríguez Fregenal (24/726), con la Consejería de Economía y Hacienda (24/717), con don Andrés Rodríguez Fregenal (24/726), con un camino (24/9115, Ayuntamiento de Loja), con don Antonio Mateos Rubio (24/741), con don Miguel Mateos Pérez (24/742), con don Antonio Mateos Rubio (24/743), con don Pedro Campaña Rama (24/744), con el Ayuntamiento de Loja (24/748), con Aridos Hermanos Guerrero, S.A. (24/749), con la autovía A-92 (24/9114 y 14/9001, Ministerio de Fomento), con la Consejería de Economía y Hacienda (14/46), con la autovía A-92 (14/9001 y 24/9114, Ministerio de Fomento), con Monjas de Santa Clara (24/753), con la zona urbana de Loja (12/9031, Ayuntamiento de Loja), con don Luciano Pérez Cuberos (24/754), con la zona urbana de Loja (12/9031, Ayuntamiento de Loja), con don Prieto Moreno Ruiz (24/755), con don Andrés Rodríguez Fregenal (24/758), con la zona urbana de Loja (12/9031, Ayuntamiento de Loja), con don Antonio Méndez Rodríguez Acosta (12/449), con la zona urbana de Loja (12/9031, Ayuntamiento de Loja), con don Antonio Cervera Valenzuela (12/506 y 12/511), con don Antonio García Moyano (12/513), con un camino (12/9046, Ayuntamiento de Loja), con doña María Inmaculada Ayllón Moreno (12/514), con doña Carmen Carnicero Cueto (12/515 y 12/516), con doña Encarnación Gómez Montero (12/518), con el Ayuntamiento de Loja (12/9057), con doña Encarnación Gómez Montero (12/519), con don Francisco Gómez Montero (12/520), con doña Carmen Gómez Montero (12/523), con doña Purificación Rico Morales (12/524), con don Fermín Romero Castañeda), con un camino (12/9079, Ayuntamiento de Loja), con la autovía A-92 (12/9080 y 13/9001 Ministerio de Fomento), con un camino (13/9002, Ayuntamiento de Loja), con doña Carmen Carnicero Cueto (13/249), con un camino (13/9007, Ayuntamiento de Loja) y con doña Carmen Carnicero Cueto (13/248).

Al Oeste con la Cañada Real de Sevilla a Granada.

Al Sur desde el inicio, en el punto núm. 1D, hasta el final, en el punto núm. 85D, y de forma consecutiva con la línea férrea de Bobadilla a Granada (19/9002, Ayuntamiento de Loja), con don José M. Fernández Bobadilla Campos (19/7), con el Ministerio de Fomento-Renfe (19/9003), con don José M. Fernández Bobadilla Campos (19/1), con el Ministerio de Fomento-Renfe (19/9003), con don Manuel Corpas Siles (19/2), con la línea férrea de Bobadilla a Granada (19/9002, Ayuntamiento de Loja), con la autovía A-92 (24/9114, 24/9119 y 24/9114; Ministerio de Fomento), con la Consejería de Obras Públicas (24/9107), con doña Pilar Fernández Bobadilla Campos (24/781), con la Consejería de Obras Públicas (24/9107), con la autovía A-92 (24/9114, Ministerio de Fomento), con doña Pilar Fernández Bobadilla Campos (24/782), con la autovía A-92 (24/9114, 14/9001 y 24/9114, Ministerio de Fomento), con la Consejería de Economía y Hacienda-Patrimonio (24/716), con la Consejería de Obras Públicas (24/9113), con la autovía A-92 (24/9114, 18/9001 y 24/9114, Ministerio de Fomento), con don Francisco Romero Ruiz (24/733), con la Hostelería Lojeña S.A. (24/734), con la Estación de Servicio La Torre, S.L. (24/735), con don José Luque Morales (24/736), con don Calixto Morales Otero (24/737), con doña Antonia Luque Morales (24/738), con don Julián y 4 hermanos Luque Morales

(24/739), con doña Carmen Luque Morales (24/740), con don Santiago García Díaz (24/745), con doña Candelaria Luque Moreno (24/746), con el Ayuntamiento de Loja (24/747), con la autovía A-92 (24/9114 y 14/9001, Ministerio de Fomento), con el Ayuntamiento de Loja (14/44, 14/9006 y 1445), con don Juan Quiles Otero (14/47), con el Ayuntamiento de Loja (14/49), con la autovía A-92 (14/9001 y 24/9114, Ministerio de Fomento), con don Prieto Moreno Ruiz (24/755), con la Consejería de Economía y Hacienda (24/757), con Sánchez Sánchez, S.A. (24/759), con don Rafael Extremera García (24/761), con la zona urbana de Loja (12/9031, Ayuntamiento de Loja), con la autovía A-92 (12/9080, Ministerio de Fomento), con doña Angustias Hurtado Serna (12/507), con la Consejería de Economía y Hacienda (12/508), con doña Carmen Carnicero Cueto (12/509), con un camino (12/9058, Ayuntamiento de Loja), con doña Carmen Carnicero Cueto (12/510), con la autovía A-92 (12/9080 y 13/9001, Ministerio de Fomento), con doña Carmen Carnicero Cueto (13/233), con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (13/9014), con doña Carmen Carnicero Cueto (13/239), con la autovía A-92 (13/9001, Ministerio de Fomento), con don Andrés Rodríguez Megías (13/240) con un camino (13/9002, Ayuntamiento de Loja), con don Andrés Rodríguez Megías (13/241), con doña Carmen Carnicero Cueto (13/250), con don Andrés Rodríguez Megías (13/241), con un camino (13/9016) y con doña Carmen Carnicero Cueto (13/247).

Y al Este con la Cañada Real de Sevilla a Granada, en el término municipal de Salar.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a 20 de octubre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA A GRANADA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOJA (GRANADA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DE SEVILLA A GRANADA»

Nº MOJON	X	Y
1I	393817,883	4113394,679
2I	393821,990	4113387,327
3I	393892,374	4113438,680
4I	394002,129	4113519,549
5I	394137,842	4113618,279
6I'	394249,025	4113692,120
6I	394258,489	4113697,471
6I''	394268,626	4113701,401
7I	394345,878	4113725,090
8I	394389,571	4113738,816
9I	394474,003	4113766,157
10I	394544,782	4113812,311

Nº MOJON	X	Y
11I	394719,684	4113932,549
12I	394800,732	4113982,875
12Ia	394906,633	4114052,396
12Ib	394930,600	4114030,940
12Ic	394962,540	4114052,260
12Id	394938,794	4114073,484
13I	394949,043	4114078,824
13I''	394959,989	4114082,531
13Ia	395030,587	4114100,532
13Ib	395014,288	4114081,592
13Ic	395009,880	4114069,000
13Id	395018,080	4114065,280
14I	395070,510	4114077,130
15I	395113,290	4114102,550
16I	395158,766	4114130,416
17I	395211,474	4114156,527
18I	395250,697	4114175,370
19I	395300,732	4114200,412
20I	395455,169	4114246,753
21I	395547,450	4114252,730
21Ia	395616,400	4114282,540
22I'	395647,369	4114321,691
22I	395648,191	4114321,648
22I''	395649,012	4114321,596
23I'	395690,056	4114318,790
23I	395712,061	4114313,900
23I''	395731,629	4114302,710
23Ia	395732,328	4114302,157
23Ib	395743,729	4114289,211
24I	395781,160	4114246,710
24Ia	395820,320	4114233,220
24Ib	395825,092	4114244,372
25I	395857,016	4114230,006
26I	396006,990	4114215,790
26Ia	396089,406	4114208,324
26Ib	396144,512	4114198,132
27I	396177,888	4114179,612
28I	396222,955	4114173,322
29I'	396254,753	4114182,599
29I	396282,613	4114185,303
29I''	396309,533	4114177,632
29Ia	396317,637	4114173,569
30I	396363,077	4114174,967
30I'a	396402,610	4114195,747
30Ia	396420,490	4114202,411
30I''a	396439,471	4114204,362
30Ib	396463,491	4114203,767
31I	396545,356	4114190,080
32I'	396598,053	4114207,148
32I	396620,115	4114210,800
32I''	396642,275	4114207,805

Nº MOJON	X	Y	Nº MOJON	X	Y
33I	396692,560	4114193,151	57Id	399390,462	4113678,374
33Ia	396746,702	4114183,138	57Ie	399400,410	4113680,600
33Ib	396777,577	4114168,437	57If	399400,260	4113688,190
34I	396803,780	4114161,269	58I	399455,400	4113712,520
35I'	396823,888	4114163,782	59I	399533,739	4113810,101
35I	396848,634	4114162,767	60I'	399561,057	4113833,946
35I''	396871,709	4114153,770	60I	399576,468	4113844,349
36I	396975,653	4114091,865	60I''	399593,960	4113850,653
37I	397052,910	4114059,668	60Ia	399720,374	4113879,188
38I	397091,243	4114051,582	60Ib	400149,595	4113896,909
39I'	397169,055	4114043,416	61I	400303,780	4113878,080
39I	397201,265	4114032,272	62I	400515,388	4113830,070
39I''	397225,250	4114008,056	63I	400752,583	4113838,764
40I	397310,238	4113870,078	63Ia	400748,344	4113859,670
41I	397364,427	4113790,411	64I'	400989,917	4113898,779
42I'	397581,213	4113651,988	64I	400999,523	4113900,334
42I	397608,483	4113621,266	64I''	401012,924	4113899,706
42I''	397615,547	4113580,799	65I'	401106,542	4113893,806
43I	397614,933	4113574,898	65I	401091,657	4113896,011
44I	397699,936	4113551,925	65I''	401120,690	4113888,683
45I'	397864,435	4113523,282	66I'	401155,620	4113871,911
45I	397899,057	4113507,482	66I	401169,019	4113863,650
45I''	397921,513	4113476,756	66I''	401180,406	4113852,782
46I	397936,679	4113438,273	67I	401318,847	4113689,703
47I	397963,228	4113417,212	68I	401386,175	4113669,021
48I	398110,396	4113410,513	69I	401412,945	4113660,635
49I	398313,712	4113437,918	70I	401447,850	4113656,540
50I	398394,466	4113432,269	71I	401516,780	4113656,990
51I	398497,118	4113458,667	72I	401593,080	4113655,840
51Ia	398527,520	4113435,300	73I	401647,677	4113652,600
51Ib	398541,186	4113464,668	74I	401754,948	4113657,581
51Ic	398593,109	4113476,105	75I'	401845,948	4113672,322
51Id	398647,340	4113475,290	75I	401897,319	4113662,182
52I	398780,140	4113524,950	75I''	401929,625	4113620,974
53I	398949,160	4113575,710	76I	401930,295	4113618,877
53Ia	399002,210	4113612,840	77I	401986,814	4113600,083
53Ib	398998,725	4113617,216	78I	402042,921	4113568,767
53Ic	399058,439	4113624,604	79I'	402167,410	4113531,556
53Id	399069,086	4113624,025	79I	402176,252	4113528,297
54I	399066,323	4113585,376	79I''	402184,617	4113523,958
54Ia	399107,206	4113599,471	80I	402295,811	4113457,129
55I	399127,490	4113610,780	81I	402341,794	4113418,768
55Ia	399141,261	4113645,847	82I	402433,525	4113392,986
55Ib	399176,232	4113664,507	83I	402470,772	4113399,847
56I'	399188,489	4113671,047	84I'	402532,450	4113433,530
56I	399198,586	4113675,516	84I	402541,334	4113437,655
56I''	399209,229	4113678,459	84I''	402550,679	4113440,591
57I	399310,824	4113698,661	85I	402595,049	4113451,413
57Ia	399335,542	4113710,140	1D	393750,854	4113360,432
57Ib	399361,300	4113702,550	2D'	393756,320	4113350,646
57Ic	399366,650	4113672,070	2D	393805,902	4113313,848

Nº MOJON	X	Y	Nº MOJON	X	Y
2D"	393866,325	4113326,561	30Da	396437,608	4114129,165
3D	393936,851	4113378,018	30Db	396456,323	4114128,701
4D	394046,565	4113458,856	31D'	396532,952	4114115,890
5D	394180,794	4113556,508	31D	396550,901	4114115,065
6D	394290,678	4113629,486	31D"	396568,533	4114118,520
7D	394368,176	4113653,251	32D	396621,231	4114135,588
8D	394412,430	4113667,152	33D	396675,154	4114119,875
9D'	394497,176	4113694,596	33Db	396723,296	4114110,971
9D	394506,416	4113698,279	33Db"	396751,278	4114097,648
9D"	394515,089	4113703,149	34D'	396783,930	4114088,715
10D	394586,638	4113749,805	34D	396798,419	4114086,240
11D	394760,852	4113869,571	34D"	396813,112	4114086,630
12D	394841,218	4113919,473	35D	396833,220	4114089,144
13D	394978,573	4114009,643	36D	396941,769	4114024,495
14D'	395080,456	4114035,621	37D	397030,484	4113987,523
14D	395093,386	4114040,208	38D	397079,524	4113977,179
14D"	395105,267	4114047,068	39D	397161,205	4113968,607
15D	395139,515	4114071,258	40D	397247,085	4113829,180
16D	395180,841	4114096,372	41D'	397302,232	4113748,105
17D	395231,127	4114119,276	41D	397312,017	4113736,455
18D	395274,761	4114142,059	41D"	397323,946	4113727,013
19D	395318,786	4114164,640	42D	397540,732	4113588,590
20D	395469,734	4114204,123	43D'	397540,117	4113582,688
21D'	395557,796	4114210,528	43D	397552,917	4113532,330
21D	395571,930	4114212,926	43D"	397595,308	4113502,283
21D"	395585,353	4114217,962	44D	397683,638	4113478,411
22D	395643,881	4114246,552	45D	397851,532	4113449,177
23D	395684,926	4114243,745	46D'	397866,697	4113410,695
24D'	395732,519	4114206,049	46D	397876,245	4113393,487
24D	395740,139	4114200,744	46D"	397889,930	4113379,345
24D"	395748,355	4114196,418	47D'	397916,479	4113358,283
25D'	395826,149	4114161,411	47D	397936,866	4113346,762
25D	395837,774	4114157,289	47D"	397959,808	4113342,069
25D"	395849,918	4114155,122	48D	398113,736	4113335,063
26D	396000,048	4114140,891	49D	398316,137	4113362,345
26Da	396079,151	4114133,725	50D'	398389,218	4113357,233
26Db	396118,755	4114126,400	50D	398401,297	4113357,360
27D'	396141,393	4114113,839	50D"	398413,200	4113359,420
27D	396154,039	4114108,273	51D	398522,365	4113387,492
27D"	396167,490	4114105,114	52D	398809,480	4113499,438
28D'	396212,556	4114098,824	53D	398996,520	4113541,149
28D	396228,411	4114098,300	54D	399067,675	4113549,953
28D"	396244,023	4114101,112	55D'	399123,669	4113556,882
29D	396275,821	4114110,390	55D	399137,137	4113559,821
29Da'	396283,925	4114106,327	55D"	399149,843	4113565,168
29Da	396301,443	4114100,113	56D	399223,899	4113604,683
29Da"	396319,950	4114098,385	57D'	399325,494	4113624,886
30D'	396365,390	4114099,782	57D	399334,166	4113627,154
30D	396382,222	4114102,224	57D"	399342,506	4113630,439
30D"	396398,076	4114108,385	58D	399501,077	4113704,079

Nº MOJON	X	Y
59D	399549,840	4113810,480
60D	399650,960	4113832,600
60Da	400279,168	4113852,478
60Db	400285,222	4113848,898
60Dc	400299,824	4113836,910
61D	400305,870	4113836,040
62D'	400509,188	4113783,774
62D	400518,245	4113782,029
62D"	400527,446	4113781,407
63D	400727,862	4113780,155
64D	401003,816	4113824,830
65D	401088,132	4113820,874
66D	401123,062	4113804,102
67D'	401261,503	4113641,023
67D	401277,419	4113626,919
67D"	401296,646	4113617,833
68D	401363,691	4113597,123
69D	401397,332	4113586,731
70D	401443,697	4113581,291
71D	401516,459	4113581,766
72D	401590,284	4113580,654
73D	401647,193	4113577,277
74D	401762,732	4113582,642
75D	401857,976	4113598,070
76D'	401858,647	4113595,974
76D	401876,798	4113565,998
76D"	401906,560	4113547,500
77D	401956,348	4113530,944
78D	402013,469	4113499,062
79D	402145,868	4113459,487
80D	402252,085	4113395,648
81D'	402293,608	4113361,008
81D	402306,750	4113352,210
81D"	402321,440	4113346,354
82D'	402413,171	4113320,572
82D	402430,072	4113317,845
82D"	402447,152	4113319,011
83D'	402484,400	4113325,872
83D	402495,929	4113328,959
83D"	402506,825	4113333,830
84D	402568,503	4113367,513
85D	402595,585	4113374,119

RESOLUCION de 3 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cuesta o Marchenilla», en su totalidad, en el término municipal de Algeciras (Cádiz) (VP 252/03).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta o Marchenilla», en su totalidad, en el término municipal de Algeciras, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Algeciras, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 6 de septiembre de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 26 de junio de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cuesta o Marchenilla».

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 9 de septiembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 161, de 14 de julio de 2003.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 46, de fecha 25 de febrero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de octubre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta o Marchenilla», en el término municipal de Algeciras (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 6 de septiembre de 1948, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública se informa lo siguiente:

- La Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990, de 28 de